

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2015-00163-00
Clase: Ejecutivo Singular

Por no haber tenido actividad por el lapso de dos años al interior del trámite de la referencia y de conformidad con al literal b del numeral 2 del art. 317 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe691a851fd34c5e258496024da736c8dca25c22381298c424009fa661aff0c**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00355-00

Clase: Reorganización de María Ximena Pulido Medina, persona natural comerciante

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor, sin que se deba hacer manifestación frente a la solicitud de desistimiento presentada el 24 de agosto de 2022, toda vez que el litigio no inició.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496d11ebf738649f9d9c4e4c43dad7a8cba90c18276c78c7d0d4c709a28b40ec**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

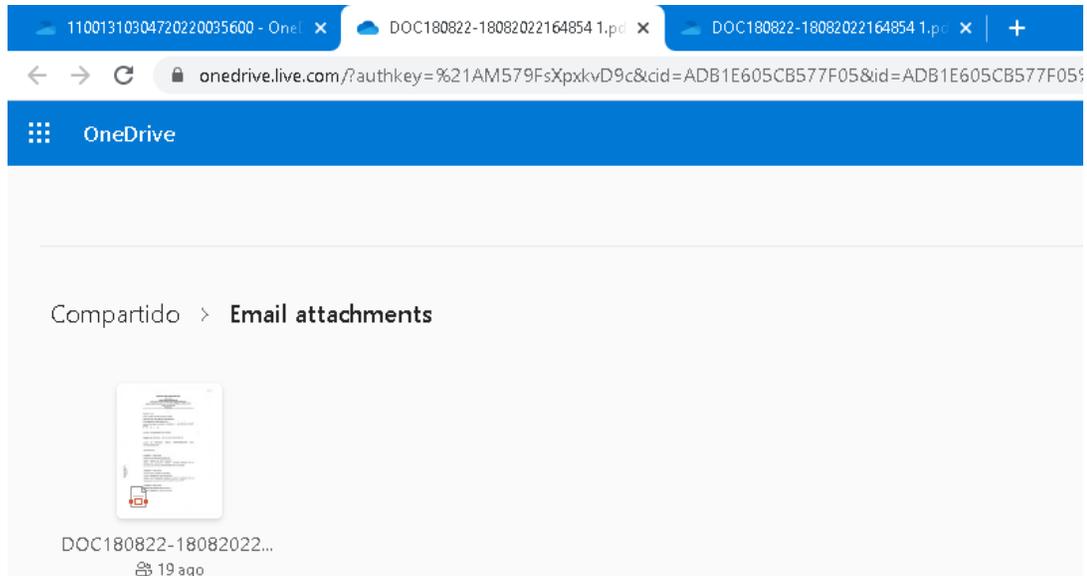
Expediente No. 110013103047-2022-00356-00
Clase: Verbal

Del escrito de subsanación arrimado por el demandante, y con el correo remitido a esta sede judicial el pasado 22 de agosto de 2022, se tiene que el actor aseguró haber enviado la demanda y sus anexos a su contraparte el 19 de agosto del año que avanza al buzón electrónico que la sociedad tiene para tales fines, sin adjuntar comprobante de remisión o acuse de recibo alguno.

Además, revisado el link copiado en la última comunicación¹ se tiene que aquel solo autoriza o da acceso a los mandatos adjuntos a la acción, sé que se remitiera a la aseguradora demanda el libelo demandatorio y sus anexos:



¹ 19 de agosto de 2022



Además, se tiene que el único documento compartido al demandado cuenta con 41 hojas y la acción presentada ante este despacho junto a sus anexos supera las 600 páginas



Por lo tanto, como quiera que no se dio cumplimiento total a lo ordenado en el numeral 5° del auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

DISPONE:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d27430e6b09d687fddbcb871886bd03d77684e18e76cfc3a6792d3d45823f86**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00363-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la parte demandante procedió a subsanar en la forma ordenada por auto que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de LPQ RESTAURANTES S.A.S., en contra de MORAVO S.A.S., TORRE SANCHO BBDO P.H.

SEGUNDO-Tramítase el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. CÉSAR EDUARDO PÉREZ de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: De conformidad a lo regulado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P, se ordena al interesado constituir una caución por el rublo de \$685'000.000,00.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a4db72fe2a4d4b3fef4fcc756c7e39e9f09eb30eb0357e87613f89a3a8fec**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00364-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente, al despacho para su revisión y posible expedición del mandamiento de pago solicitado por el profesional den derecho que representa los intereses de la sociedad INVERSIONES E INSUMOS ORK., se denota que el pasado 24 de agosto de 2022 la ciudadana DEISY MARIBEL QUINTANA MANRIQUE, le fe aceptado el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

La anterior información se arrimó al expediente el mismo día en que se admitió el trámite de deudas, por ende, y bajo los lineamientos del numeral 1 del Art. 545 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO –REMITR este expediente en todas sus partes, para que sea adjuntado o conocido ante el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Bogotá. OFICIESE

Por secretaria déjense las constancias pertinentes, previo el envío.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87c74de4ad1943f2d0cd01ad8732411ee356a865f5c3c16230ce97e1a1abcf7**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00366-00
Clase: Ejecutivo

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1466b901dc1cda47818a32a925deb188f4c3c3fae77f6071d48327cccf84836**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00367-00
Clase: Verbal

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la acción civil de la referencia, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

D I S P O N E:

RECHAZAR el presente tramite por los motivos anteriormente expuestos. Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento a lo requerido en el auto que antecede.

En consecuencia, hágase entrega de la solicitud y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce3872006127b8d1e4c10cad23d06be2d27914849e4e0a9bb088f97db555d60**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela de Primera Instancia No. **47-2022-00407-00**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de Policarpo Valencia Pardo interpuso acción de tutela en contra del Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, al considerar que tal despacho, le había vulnerado sus derechos fundamentales que denominó “*debido proceso*”, fundamentando su libelo constitucional en los hechos que se pasan a señalar.

1. Que en Juzgado 41 Civil Municipal se tramitó el litigio No. 1100140030412017-01003-00.

2. Que el 20 de mayo de 2021, se surtió una diligencia virtual en la cual el Juez del Despacho nunca se identificó, por lo que ninguna de las partes conoció su nombre.

3. Que, el litigio iniciado en el año 2017, se terminó con decisión de fondo en el año 2021, siendo ello una situación jamás antes vista en la rama judicial, señaló que las notificaciones se surtieron mal, y los tramites del expediente también.

4. Que el Juez del Despacho accionado tramitó la acción de simulación por la cuerda de la acción verbal sumaria, cuando lo pertinente era el haber surtido el litigio bajo los lineamientos del expediente ordinario.

5. Que, el asunto no era de aquellos a tramitar bajo la línea de mínima cuantía, sino que era de menor, por lo que el litigio esta nulo desde sus albores.

6. Que, el Juez no valoró adecuadamente las pruebas que existían en el pleito, ni permitió que las partes realizaran todas y cada una de las intervenciones que por ley podían efectuar en la diligencia del 20 de mayo de 2021, con la cual finalmente de tuvo por no probadas las excepciones presentadas por su defensa y declaró simulado el contrato de compraventa del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria no. 50S-40454698 contenido en la escritura pública No. 2197 del 21 de septiembre de 2013 de la Notaria 77 del circulo de Bogotá.

7. Que no cuenta con otro medio legal o judicial con el cual atacar las malas prácticas jurídicas del Juzgado accionado y que afectaron los intereses de su prohijado.

Lo pretendido

Con base en los hechos antes citados, el actor solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado en el expediente, ordenando al Juez a rechazar la acción y que con ello todo lo allí efectuado no tenga validez.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante auto datado del 05 de septiembre de 2022, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar al Juzgado accionado, para que se pronunciara al respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por el apoderado judicial de Policarpo Valencia Pardo.

2. El Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, en término, contestó la acción, señalando que tal despacho no ha violentado o afectado ningún derecho fundamental a la actora, por cuanto lo tramitado al interior del expediente 110014003041-2017-01003-00, han sido decisiones enmarcadas en la legalidad y procedimiento establecido en la ley.

Afirmó que se estaría a lo probado al interior del expediente y a la resolución del a acción de tutela por parte del Juzgado del Circuito.

3. Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

1. El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es uno de los mecanismos de defensa judicial que permite *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este mecanismo de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

Acción de tutela en contra de providencias o actuaciones judiciales.

2. Frente a la acción de tutela, en contra de providencias judiciales la H. Corte Constitucional ha señalado los requisitos generales de procedencia del trámite:

“requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad

¹En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”¹, los desconozcan o amenacen.

procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto²

Subsidiariedad de la acción de tutela:

3. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10^o del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: *“en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: *(i) una afectación inminente del derecho-elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede

² **Sentencia C-590 de 2005**

suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

Inmediatez de la acción de tutela.

4. La H. Corte Constitucional ha señalado en varios pronunciamientos que el principio de inmediatez previsto en artículo 86 de la Constitución Política, es un límite temporal para la procedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, la interposición del amparo debe hacerse dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, dado el hecho simple de buscar una protección inmediata y urgente de derechos fundamentales, solicitados estos por las partes que acuden a la jurisdicción constitucional, así pues se ha dicho que:

“...En relación con el requisito general de inmediatez, la Sala encuentra que, contrario a lo expuesto por la Sección Quinta del Consejo de Estado en el fallo de tutela de segunda instancia, esta exigencia se encuentra debidamente acreditada.

En la sentencia de la Sección Quinta que conoció en segunda instancia de la acción de tutela se adujo que el actor no observó el término de seis meses con el cual contaba para la interposición del amparo, pues “la tutela se presentó 15 meses después de proferida la decisión de ese Tribunal.”

En criterio de la Sala de Revisión, la anterior posición no observó los lineamientos trazados por la jurisprudencia constitucional en relación con el principio de inmediatez, en los cuales, contrario a lo afirmado por el Consejo de Estado, no se ha señalado un término específico para la presentación de la acción de tutela, sino que se trata de un requisito que debe ser evaluado en cada caso concreto, a partir de las

condiciones particulares del accionante y la posibilidad efectiva que ha concurrido para acceder a las vías judiciales ordinarias.

Al respecto, la Corte ha explicado que aun cuando no sea válido establecer de antemano un término para interponer la acción, debe mediar entre la violación y la interposición del amparo un plazo razonable, pues de lo contrario la tutela podría convertirse en un factor de inseguridad, con la virtualidad de afectar derechos de terceros.

A su vez, si bien la Corte ha tomado como referencia, en algunos casos, el término de seis meses para determinar si el transcurso del tiempo entre la ejecutoria de una decisión judicial y la presentación de una tutela es proporcional, lo cierto es que ha aclarado que tal término no es taxativo, pues puede suceder que “en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”.

Sobre este asunto, la Corte ha entendido que seis meses es un plazo razonable para satisfacer el requisito de inmediatez sin que ello signifique que dicho término es perentorio. De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el análisis de la razonabilidad de la inmediatez, en materia de tutela, debe realizarse en cada caso concreto.

Así las cosas, y debido a que el término de presentación de la acción de tutela no es irrazonable y desproporcionado, la Corte concluye que el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho...”

5. En el caso en examen, **los problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en: determinar inicialmente si la presente acción de tutela cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad de la misma, para así determinar si es dable señalar que el Juzgado 41 Civil Municipal transgredió o no derechos fundamentales al actor, al interior del asunto verbal sumario No. 41-2017-01003-00

En lo que atañe a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para interponer acciones de tutela, en el caso en concreto se evidencia que el ciudadano Policarpo Valencia Pardo solicita por medio de esta acción la nulidad de toda la actuación que se surtió el interior del asunto verbal sumario que conoce el juzgado 41 c Civil Municipal de Bogotá y que tuvo fallo el 20 de mayo de 2021. Sin que a la fecha de interponer la acción se hubiere demostrado el agotamiento previo de los medios o acciones ordinarias pertinentes a fin de que le sea restablecido su derecho, teniendo así claramente el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el trámite.

Véase que, (i) el aquí actor y demandado en la acción civil contestó la demanda y propuso excepciones previas y de mérito, por intermedio del apoderado judicial el 16 de diciembre de 2019, (ii) que en ante el Juez ordinario no interpuso nulidad alguna frente a lo tramitado desde la admisión de la demanda y hasta el 16 de diciembre de 2019, (iii) que el apoderado judicial con el silencio antes citado, permitió que se diera paso al saneamiento de las nulidades procesales que contempló el legislador en el numeral 1 del Art. 136 del C.G del P.

Ahora bien, el principio de subsidiariedad tiene sus excepciones siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) *una afectación inminente del derecho-elemento temporal respecto del daño-*; (ii) *la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable*; (iii) *la gravedad del perjuicio - grado o impacto de la afectación del derecho-*; y (iv) *el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Excepciones que no se encuentran probadas ni acreditadas en el plenario, pues el actor no demostró que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que le impida el haber incoado las acciones legales ordinarias que tuvo a su alcance para la satisfacción de lo pedido por medio de esta tramite, tanto es que, como se

señaló el apoderado judicial guardo absoluto silencio a las nulidades que pudieron haberse presentado para el día en el que contestó la demanda.

Así pues, se tiene que la actuación iniciada por el actor, no está precedida del agotamiento de los medios legales u ordinarios, que tenía a su alcance para solicitar por medio de esta acción la nulidad de toda la actuación que se surtió en el expediente 41-2017-01003-00 , dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado, tal y como se dijo en reglones anteriores.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

6. Y sin que el agotamiento de la subsidiariedad no fuere relevante para la actora, también se deberá señalar que no encuentra razón o justificación alguna el despacho para que el accionante interponga una tutela en contra de las decisiones que el Juez 41 Civil Municipal tramitó al interior del expediente desde el año 2017, fecha de su admisión, ello es después de 5 años, sin que por lo menos acredite las situaciones que no le permitieron acceder a la tutela en dicho lapso, llevando ello que la inmediatez de la tutela no se halle al interior del trámite.

En suma, el trámite dado al interior del expediente civil 41-2017-01003-00, por un lado se encuentran en firme por la no interposición o radicación de nulidad alguna para la fecha en que el accionante se presentó ante el Juzgado a defender sus intereses, momento en el que pudo solicitar la nulidad de lo perseguido ante el Juez Constitucional.

Y por el otro entre la radicación de esta acción y la decisión que dio fin a la instancia existe más de un año, sin que se entienda la razón por la cual el litigante alegue una vulneración de derechos fundamentales con posterioridad a un lapso tan amplio.

7. Colorario, la existencia de un mecanismo ordinario existente que estuvo para el uso del actor, y que no se utilizó desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según él se le afectaron, y la interposición tardía de la acción. Motivos por los cuales, este despacho negará el amparo pretendido, por la improcedencia del mismo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo suplicado por **POLICARPO VALENCIA PARDO** conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del art. 30 del Dec. 2591 de 1991.

TERCERO: el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7635ce35ebc030410da4765574e0e94e361df6cf19bdf7db0626bbf19a2377**

Documento generado en 12/09/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00408-00

Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El representante legal de Alianza Fiduciaria S.A solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 07 de julio de 2022.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Que, en radicó de manera física ante el MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, una petición, el 07 de julio de 2022, sin que la misma tuviere respuesta a la fecha en que interpuso esta Acción Constitucional.

Actuación procesal

1. En auto del 05 de septiembre, se admitió la tutela, citando a la entidad accionada.

2. EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por la sociedad accionante el pasado 07 de julio de 2022, se le contestó a la interesada y notificó de la misma al buzón electrónico citado en la petición, arrojando para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado, ello el 06 de septiembre de 2022.

Con esto, solicitó y alegó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales del acto.

3. Por ende, se resolverá esta acción Constitucional, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones

respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva". (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹, el cual estuvo vigente hasta el pasado 17 de mayo de 2022, en razón a la expedición de la Ley 2207 de tal fecha.

"las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

3. En el presente caso, la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., narró que interpuso derecho de petición ante EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, solicitando varia información sobre el pago de una condena judicial y la cesión de aquella, a la cual fue asignado el radicado número B4810147.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la petición radicada por la actora, data del 07 de julio de 2022, bajo radicado B4810147.

¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Como consecuencia del requerimiento realizado por el Despacho, la entidad pública, por medio de documento fechado 06 de septiembre de 2022, señaló que había generado y remitido el mismo² día a la dirección electrónica informada por la peticionaria, la respuesta al derecho de petición del 07 de julio de 2022.



Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado un hecho superado³ en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional la actora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada y notificada el 06 de septiembre de 2022.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contra EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

² 6 de septiembre de 2022

³ (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **842611ee1570345604ea73249a32c65c7c9a60f9bb187ff17045482c2680b755**

Documento generado en 12/09/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 47-2022-00413-00

En razón a las respuestas emitida por el Juzgado 85 Civil Municipal de Bogotá y demás que obran dentro del plenario, de la acción constitucional incoada por JOSE LIZARDO ORTIZ BOGANEGRA, se hace necesario y pertinente a fin de no nulitar la actuación citar a otras entidades, a fin de que contesten la petición del ciudadano en mención.

Por lo tanto, se **ORDENA VINCULAR**, al trámite al **ÁREA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ**, NOTIFIQUESE, del auto que admite la acción de tutela y **adjunte copia de la respuesta que emitió el Juzgado 85 Civil Municipal de esta Ciudad para lo de su competencia.** SE OTORGA el lapso de 12 horas, para dar respuesta el requerimiento, el término se contará desde la notificación de esta **providencia.** OFICIESE

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a0a23ffaa97f1ca7f83eeef03de126917583888c78fe31adfaca2187f87f0**

Documento generado en 12/09/2022 10:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00415-00
Clase: Ejecutivo.

Estando el expediente se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite que envió la demanda a los demandados al momento de radicar la acción de conformidad a lo regulado en la Ley 2213 de 2022, adjuntando la constancia de recibo, toda vez que no se solicitó cautela alguna.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645c3288aba8ae39d8699e323260a16e5ae1e86aeb282854f1add37806b82b99**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00416-00
Clase: Ejecutivo.

Estando el expediente se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Establezca en los hechos de la demanda, el valor del canon a cobrar durante los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2022, con exactitud.

SEGUNDO: Corrija el monto fijado en las pretensiones de la demanda, toda vez que lo expresado en letras y números contiene diferencias significativas en sus montos.

TERCERO: Aclare si el predio le fue entregado por la sociedad ejecutada, o en su defecto si va hacer uso del cobro de los cánones que se generen con posterioridad a la radicación de la demanda y que contempla el Art. 431 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a95af5bc18774fb7b310ede5fa1db612ab530e1295315c349a1624f29b3ab47**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00420-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos pertinentes para ser admitida, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de LUIS EMILIO CASTRO FLOREZ., en contra de EDISON VELASQUEZ CASTELLANOS.

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. LUIS ARGENIS SAYAGO CHAPARRO de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: De conformidad a lo regulado en el numeral 2 del Art. 590 del C.G. del P, se ordena al interesado constituir una caución por el rublo de \$57'000.000,oo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0312bdf4148b135676c7f72fdf8e17205e30e85c551f912c6a832a07fb41d51e**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00421-00

Clase: Verbal.

Estando el expediente se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el acápite de notificaciones de las partes citadas al pleito, de una manera completa, conforme lo estipula el numeral 10 del Art. 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Aporte todas y cada una de las pruebas citadas en el acápite de “*pruebas documentales*”.

TERCERO: Acredite que cumplió con el requisito de procedibilidad puesto que en la demanda no se está solicitando medida cautelar alguna.

CUARTO: Acredite que envió la demanda a la sociedad demandada al momento de radicar la acción de conformidad a lo regulado en la Ley 2213 de 2022, adjuntando la constancia de recibo, toda vez que no se solicitó cautela alguna.

QUINTO: Aporte los documentos extranjeros con las notas u observaciones pertinentes regulados en el Art. 251 del Código General del Proceso.

SEXTO: Amplié los hechos de la demanda, siendo más específicos, citando números completos y demás datos relacionados con la demanda de infracción de derechos marcarios.

SEPTIMO: Ajuste las pretensiones de la demanda, organizando estas como declarativas, y condenatorias, a fin de que no se presente una indebida acumulación de pretensiones.

OCTAVO: Aporte certificado de existencia y representación de la entidad demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **be2bdc6f3090f8ad3595f4d92e157bd1915aa224fd902c6f5f8be265584ef33**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00423-00

Clase: Pertenencia.

Estando el expediente se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte certificados de libertad y tradición normal y especial actualizados del predio objeto de usucapión, cuya expedición no mayor a treinta días.

SEGUNDO: Amplíe los hechos de la demanda, a fin de determinar si el local objeto de la demanda cuenta con matrícula inmobiliaria independiente o debe ser segregada de un predio de mayor extensión.

TERCERO: Indique en los hechos de la demanda de que trata o si tiene conocimiento de las dos demandas que se encuentran inscritas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de esta acción y si los allí demandantes son coposeedores del demandante.

CUARTO: Arrime documentos, que den fe de la posición pacífica e ininterrumpida del demandante.

QUINTO: Dirija la demanda y el poder para que sean conocidos por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f322af358636765bd8c65508c5dd64ae0c30d6cbf5ba6d692a88e6c52b97389**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00425-00

Clase: Pertenencia.

Estando el expediente se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Amplié los hechos de la demanda, a fin de determinar las condiciones de tiempo modo y lugar que llevaron a la demandante a poseer tres pedios diferentes de la misma persona demandada.

SEGUNDA: Adjunte las pruebas documentales necesarias que ayuden a determinar la posesión pacífica e ininterrumpida de la demandante y los hechos que cite en la acción.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo establecido en el Art. 88 del Código general del Proceso, a fin de no incurrir en una indebida acumulación de las mismas.

CUARTO: Aporte el certificado catastral vigente de los predios objetos de usucapión del año 2022.

QUINTO: Dirija la demanda y el poder en contra de los herederos determinados si los conociere de ANA BEATRIZ TORRES RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), o indeterminados, pues verificada la cedula de ciudadanía de la demandada en la base de datos de la Registraduría Nacional del estado Civil, aquella esta cancelada por muerte.

SEXTO: Aporte el Registro Civil de Defunción de ANA BEATRIZ TORRES RODRÍGUEZ (q.e.p.d.),

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2cf2cdb02f7a9ee060bdc6279fe954ffb0fcad7dbb05a1afc344f76606ed721**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00426-00
Clase: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Revisada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, observa el despacho que la misma, inicialmente, fue repartida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, ello por ser el juez correspondiente al circuito donde se encuentra ubicado el inmueble perseguido en el citado trámite ejecutivo, el cual no asumió su conocimiento bajo el argumento que la parte demandante, FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al ser una entidad pública con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., el competente para conocer la demanda, esto, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 ibidem

Sin embargo, este Despacho no asumirá el conocimiento de la demanda, por cuanto en su órbita de competencia no se radica ninguno de los fueros contemplados en los numerales 1, 3 y 7 del artículo 28 del C.G.P, En efecto, dichas reglas procesales señalan: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*. *“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*. y *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos será competente de modo privativo, el juez de lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Así pues, por un lado, el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Madrid - Cundinamarca, por ende el Juez Circuito es el de Zipaquirá –

Cundinamarca y por otra, parte, el inmueble objeto de la presente demanda, identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 50C-2061413 y 50C-2013235, se encuentran ubicados en el municipio de Madrid, según se aprecia de lo indicado en el respectivo certificado de libertad y tradición obrante en el plenario, por ende, resulta claro que en quien recae la competencia para conocer del mismo, es el Juzgado del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, sede judicial, a quien por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la mentada demanda.

Ahora, sin desconocer que la entidad demandante es una Empresa Industrial y Comercial de Estado de carácter financiero de orden Nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial vinculada al Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, según consta en el certificado de existencia y representación, no es menos cierto que el negocio que dio origen a la presente demanda, esto es, crédito hipotecario en UVR, para la adquisición de vivienda, se rige por las normas del derecho privado, ya que al ser una entidad estatal, de carácter financiero, que compite con el sector privado nacional, especialmente en el área de crédito para vivienda y que otorga créditos a particulares, como en el presente caso, la hace acreedora a cumplir con las normas que regulan la actividad privada, eventos estos que, permiten reafirmar la posición de esta sede judicial, en el sentido de, quien debe asumir el conocimiento del presente trámite ejecutivo para la efectividad la Garantía Real, es el Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, localidad donde, se ubica el juez del circuito del municipio donde se encuentra ubicado el inmueble, a lo que se suma que el demandado se encuentra domiciliado en el mismo municipio y que el pago de las cuotas pactadas se debía efectuar en el citado lugar, conforme consta en el pagaré allegado junto con el escrito de demanda.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en auto AC5937-2016, indicó:

“Así las cosas, evidencia la Corte que la modificación aludida no fue la más coherente, puesto que olvidó que los juicios ejecutivos en los cuales se hace valer una garantía hipotecaria también se aplica la regla de competencia territorial aludida, y que en el numeral 3º del proyecto de artículo 28 se indica que en los procesos que involucraran títulos ejecutivos sería competente, con el del domicilio del demandado, el juez del lugar de cumplimiento del acuerdo. Con otras palabras, la modificación al proyecto de Ley implicó contradicción porque en ella se da de modo privativo la competencia al juez del lugar de ubicación del bien mientras que ya se había pretendido dejarla en el del domicilio del demandado en concurrencia con el del lugar de cumplimiento del contrato. Por ende, una interpretación finalista pone al descubierto que no fue el querer del legislados modificar las pautas de competencia territorial en tratándose de juicios ejecutivos en los cuales se hiciera valer una hipoteca sobre un inmueble. Con esa óptica, debe colegirse, como ya se indicó, que en tales eventos concurren los tres factores mencionados, concurrentemente, el del domicilio del ejecutado, el lugar pactado para el pago y el de ubicación del inmueble gravado”.

Dicho lo anterior, se advierte que no resulta de recibo la argumentación que expone el juzgado remitente para sustraerse del conocimiento de la demanda, admitir esa tesis sería tanto como aceptar que todos los procesos hipotecarios de este tipo que cursan en el territorio nacional y que tienen como demandante a una entidad con domicilio en la ciudad de Bogotá, deberían ser remitidos a los juzgados de esta ciudad, situación que indudablemente restringiría las garantías ius fundamentales de los deudores hipotecarios, particularmente su derecho a su defensa, por cuanto los obligarían a litigar en forma centralizada en la capital de la República, cuando su domicilio, lugar de pago de la obligación y el inmueble hipotecado se encuentra en otro lugar país.

Concordante con lo anterior, se suscitará el correspondiente conflicto de competencia a fin de que lo dirima la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a donde se ordenará su remisión. Por lo que se RESUELVE:

PRIMERO. No avocar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, atendiendo para ello las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO. Suscitar conflicto negativo de competencia dentro del presente asunto, frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca.

TERCERO. Remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 139 del C.G.P. Por secretaría procédase de conformidad.

Notifíquese

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561f15ec345eac5e6a4d00713b8f37d4580fa62a2eba73040c3c02ec31a757a8**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00427-00

Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.

Estando el expediente se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Dirija la demanda para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Actualice el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la garantía real que tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba9e4ac72bb31ccf009ed11ce1c92aa903bdca7cd307304c9a29a122c02f29c**

Documento generado en 12/09/2022 01:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00428-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el apoderado judicial de ABRAHAM LÓPEZ GIL, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8112e2dcba0f69ff9870c278712738587c33d096c22c499f8f0664bc40140337**

Documento generado en 12/09/2022 05:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00402-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionada, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 06 de septiembre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a484f19e1d0972c533a1715f5234aad2bf67dd83c5d3a1d2cca27fb800e1730**

Documento generado en 12/09/2022 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00406-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionada, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 05 de septiembre de 2022.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dd94071e21825e1810c7c3d1b866a2e6941a293743c5cbf70471d71d72aac9**

Documento generado en 12/09/2022 10:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00019-00
Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de aclaración y adición de la providencia que profiere decisión de instancia dentro del presente asunto y toda vez que le asiste la razón al memorialista y en concordancia con el artículo 286 del Código General del Proceso este despacho dispone: Se corrige la sentencia de fecha 21 de enero de 2019, proferida por esta sede judicial, siendo la dirección actual correcta del predio la Calle 36 K Sur No 4-07 Este, y se informa que la demandante Maritza Romero Pérez, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 52.188.679.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14407f07f1380649ddde9590e28e5afcd4cbfb40aff6168aaa4a966daebb55a7**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00389-00
Clase: Ejecutivo

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$3.000.000,º, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8638031ee4d19723b6b54f3a48005bb61bf6a175b62f0bf51a1c036d14e6df1**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2015-00071-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta la situación puesta en conocimiento por el auxiliar de la justicia designado, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a ANA ELVA CHIA LOZANO, como auxiliar de la justicia activa de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala a la aquí designada que cuenta con un término de 10 días para que tome posesión del encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es ana.chia@fontebo.com y su número telefónico es 3112420490.

Se le pone de presente a la auxiliar aquí designada que el trabajo encomendado lo debe realizar de manera conjunta con el auxiliar Fernando Guzmán Barragán.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad31d4be8ef1250c5564962b4151ce83b59c76a582b9bab78ac157e702a81c80**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2012-00400-00
Clase: Declarativo

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de la parte actora, se REQUIERE a Rosa María Casas León, Blanca Cecilia Casas León, Odilia Casas León, Graciela Casas León, Héctor Plinio Casas León – que en este proceso está representado por sus herederos Ana Lucía, Luz Marina, Martha Elena, Gladys Janeth, Mery Fabiana, María Victoria y Héctor Germán Casas Quintero, Viviana y Angélica María Cano Figueredo, en su condición de herederos de Julio Orlando Cano León, a fin de que cancelen los rubros reconocidos en la sentencia de segunda instancia, pretendidos dentro del escrito del ejecutivo, por secretaria comuníquese lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz, anexando copia de la sentencia de segunda instancia.

Respecto a la solicitud del 10 de agosto de la presente anualidad, presentada por el apoderado de la parte demandante, se niega ya que las agencias en derecho ya están fijadas y liquidadas.

Finalmente, por encontrarse ajustada a derecho se imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec7d93da828fd81361db79656e4d9ac145cd9b6a4b83ca7fa0232173a576dc0**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 27-2022-00834-01

Acción de tutela de segunda instancia

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por la entidad accionada frente al fallo del 02 de septiembre de 2022, emitido por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en el asunto de la referencia, si no fuera porque el Despacho advierte una nulidad que corresponde decretar con apoyo en los artículos 133 (numeral 1º) y 138 del C.G.P., normas aplicables al caso de conformidad con el precepto 4º del Decreto 306 de 1992. Para sustentar la invalidación de lo actuado,

CONSIDERACIONES

1. La jurisprudencia ha sostenido que, pese al carácter preferente, sumario e informal de la acción de tutela, ella *“no es ajena -como no lo es ninguna acción judicial- a las reglas del debido proceso, por lo que su conocimiento debe corresponder al juez que se encuentre legalmente facultado para resolverla, dado que, como lo ha explicado la jurisprudencia, en su trámite ‘se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva’* (Corte Constitucional. Auto 257 de 1996)

Ello explica el criterio que de tiempo atrás adoptó el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, según el cual, *“el fallo dictado por un juzgador carente de competencia funcional para tal efecto, en nuestro ordenamiento procesal actual, esto es, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, constituye una decisión ‘nula’, la que se torna insubsanable, al establecer el legislador que la competencia por tal factor es ‘improrrogable’, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 16 del referido estatuto adjetivo, por lo que el funcionario que advierta esa anomalía está obligado a declararla de oficio, como se extrae de la misma norma, la cual resulta aplicable al trámite de la acción de tutela de conformidad con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992”*¹

Con idéntica orientación, la Alta Corporación asentó: *“la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insanable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’* (Auto 304A de 2007), *‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’* Auto 072A de 2006, Corte Constitucional.

¹ CSJ, Casación Civil, auto ATC2521-2016, reiterado en ATC903-2022 de 22 de junio de 2022, exp. 2022-00152-01.

2. En este asunto, LUIS CARLOS BUITRAGO CLAVIJO reclamó el amparo de sus derechos fundamentales, frente a la Empresa Promotora de Salud Nueva EPS, por cuanto esta última ha faltado a su deber de entregar y suministrar todos y cada uno de los medicamentos y tratamientos ordenados por el galeno que trata su enfermedad

3. Por su parte se tiene que a la pasiva es catalogada como una empresa de economía mixta, conforme lo ha establecido en decisión A-051 del 10 de febrero de 2009, al solucionar un conflicto de competencias de una acción de tutela en la que se volvía a demandar a la Nueva EPS, determinó la naturaleza jurídica de la esta entidad.

“Señaló que la Nueva EPS es una sociedad de economía mixta con fundamento en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley 489 de 1998, las sociedades de economía mixta “son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley”. Tal como se desprende de su misma denominación, es esta clase de sociedades hay aportes tanto de capital público como de capital privado, Por lo tanto, el carácter de sociedad de economía mixta no depende del régimen jurídico aplicable sino de la participación en dicha empresa de capital público y de capital privado”. Por último, en relación con la participación económica del estado en la sociedad de economía mixta hizo referencia a la sentencia C-953 de 1999, la cual declaró inexecutable el inciso 2° del artículo 97 de la Ley 489 de 1998, y concluyó que la participación de capital estatal puede ser mínima, mientras que los particulares pueden tener la participación mayoritaria”. Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena en el auto A-051 de 2009, remitió la acción de tutela para conocimiento de los jueces del circuito en aplicación del inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1383 de 2000”

Aunado a lo anterior, pone de presente este estrado judicial que el Decreto 333 de 2021 consagra en ARTÍCULO 1° numerales 2 y 11 lo siguiente: Numeral 2:

“...Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría Numeral

“... Cuando la acción de tutela se promuevas contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo...”

4 Así las cosas, se configura la nulidad por falta de competencia funcional del juez de primera instancia, prevista en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P., la cual *“está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de la Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia”*

Como la misma norma reza que *“el auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse”*, se dispondrá el envío de la actuación al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

El funcionario de esa categoría (juez civil del circuito) al que se le asigne, en primera instancia, el conocimiento de esta acción de tutela dictará una nueva

sentencia que defina en primer grado el resguardo, claro está, sin perjuicio de constatar la integración del contradictorio (lo cual implica determinar si deben o no ser vinculados los partícipes

5. Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de la sentencia de 02 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en el trámite de la acción de tutela que impetró LUIS CARLOS BUITRAGO CLAVIJO contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS por los motivos expresados en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío inmediato del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para su reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá. El funcionario a quien le sea asignado el asunto en primera instancia asumirá el conocimiento de la acción constitucional referenciada y adoptará las determinaciones que en derecho considere.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al despacho de origen y a las partes e intervinientes, de inmediato y por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6337877c3e3a95a65a46c5430a142c4daf566a24404c423bb30b7c831ee8a54d**

Documento generado en 12/09/2022 05:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-037-2014-00491-00
Clase: Ejecutivo

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$3.500.000,º, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3293eff5c0f48dbb482dc5ba793ddbb3dcdc7aa1eb9e5b82f5b838785228df54**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-046-2017-00133-00
Clase: Ejecutivo

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho se ajusta a derecho, se aprueba por valor de \$509.700,00, téngase en cuenta para todos los efectos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facd8e0f082a1dd395d001173c338c8ed2ebfd83c99b6752267ed5b4b4e4e602**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Incidente de Desacato No. 47-2022-00216-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, para que en el lapso de tres (3) días, señale lo pertinente frente a expuesto por la pasiva, so pena de tener por desierto el asunto incidental.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2ce539943728d31323ed2e31255b571ae9609516a3d32f7b3112b502b5aa0d**

Documento generado en 12/09/2022 10:35:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tutela No. 47-2022-00382-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1532018a5f10f2e6858e1583c56a5abe96f2da1fb93cb07414152d49fd468e6**

Documento generado en 12/09/2022 10:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Tutela No. 47-2022-00406-00

Obre en autos la manifestación efectuada por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b357b7f65fa5f01c30bde40998aaa7806520d8f2e35056eb3e539a295f5fe1**

Documento generado en 12/09/2022 10:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-1999-01023-00
Clase: Expropiación

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: De la liquidación de indemnización presentada el 1 de julio de la presente anualidad, se corre traslado por el termino de 3 días a las partes, para que hagan los pronunciamientos a que haya lugar.

SEGUNDO: De conformidad al inciso 2 del artículo 324 C.G.P., se declara desierto el recurso de apelación concedido en auto de fecha 15 de junio de 2022, por no haber pagado las expensas a tiempo.

TERCERO: De la Solicitud de reconocimiento como titulares y/o cesionarios de los derechos de cuota dominio y posesión expropiados a Julia Torres Calvo, presentada el pasado 7 de julio de la presente anualidad, se corre traslado por el termino de 3 días a las partes, para que hagan los pronunciamientos a que haya lugar.

CUARTO: Respecto a la solicitud de títulos realizada el 11 de julio de la presente anualidad, y previo a ordenar la entrega, se ordena a la secretaria del despacho realice un informe de depósitos judiciales para el presente asunto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76781eaa3c336965369f90bcdad8747bf88fc4edee40c74b67b04ebcd073eba6**

Documento generado en 12/09/2022 05:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1999 – 1023

Previo a tener en cuenta el embargo de derechos litigiosos mencionado a folio 1418 del presente encuadernamiento, alléguese al expediente el oficio o copia del auto que así lo dispuso. Adviértase que por auto del 23 de mayo de 2018, visto a folio 1212 del cuaderno físico, se tuvo en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado 30 laboral de esta ciudad.

No hay lugar a aclaración del auto que resolvió la objeción por cuanto la fecha de entrega sobre la que radica el error aritmético de la falta del año en que se produjo la entrega, no afecta la parte resolutoria de la decisión.

En todo caso, y para claridad de la actuación y de las partes el despacho reitera que la fecha de la entrega anticipada del bien inmueble expropiado fue el 2 de mayo de 2000, según diligencia que obra a folio 130 del encuadernamiento inicial, en diligencia cumplida por la Inspección Primera E Distrital de Policía.

Respecto de aclarar la liquidación resultante por concepto de lucro cesante, señalar que tampoco es materia de aclaración en los términos de ley. La misma es el resultado de una operación aritmética que no está contenida en el auto y por tanto no hay lugar a aclararla.

Ahora bien, procede el despacho a decidir sobre el recurso impetrado por el procurador judicial de la parte actora, contra el auto que resolvió sobre la objeción por error grave presentada por esa misma parte, esto es la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.

1.- Mediante el escrito impugnatorio razona la parte que el trabajo pericial acogido por el despacho no es en su totalidad el instrumento idóneo para que el juez pueda establecer la indemnización definitiva correspondiente a los demandados.

No se encuentra de acuerdo con los métodos valuatorios, ni con el valor asignado al área expropiada de 2.482,92 m² pues tampoco el valor por metro cuadrado de \$220.000, satisface ni consulta la realidad del predio.

Afirma que el dictamen se desarrolló sobre la base de ciertas variables que cuestiona en su escrito en cuanto a la normatividad, la localización, la estratificación y el área para concluir que si se comparó con ofertas de los clasificados del periódico El tiempo para los años 1995, 1996 y 1997, no se especifica si cuentan con el mismo uso de suelo con las comparadas o corresponden a otro tratamiento. En cuanto a las ofertas cercanas concluye que no lo son tanto pues la más cercana está a 9 cuadras y por lo tanto no son ofertas comparables por ubicación. Cuestiona además lo referido a la estratificación, dado que los lotes no son aún provistos de ésta. Y en cuanto al área misma frente a lo dicho por el estudio precisa que los peritos escogieron 6 de las 12 encontradas. Sin embargo, el predio cuenta con un área jurídica total de 107.553,47 m², la cual difiere del área parcial presentada.

Que en síntesis, el análisis realizado por los peritos utilizando el método comparativo de mercado, y teniendo en cuenta las anteriores variables no se ajusta a lo previsto por la Resolución 620 de 2008, que en su artículo 1° impone_

“Artículo 1°.- Método de comparación o de mercado. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial”.(subraya el texto del recurso)

Que aún cuando los peritos informaron haber recolectado y excluido de los datos los valores más altos o los valores muy bajos, no dieron cuenta de la determinación de sus cifras-

Que los peritos en desarrollo de su método no demostraron los valores que refirieron a costos de urbanismo y valores de construcción y que ni siquiera el área total analizada consulta la cabida real del predio pues restó un área de afectación vial descrita en el folio de matrícula del área total del predio, lo cual afectó igualmente el total del terreno.

Que en consecuencia, el trabajo de los peritos Guillermo Rafael Díaz Romero y Jaime Eduardo Contreras, no es coincidente con la naturaleza del predio materia de estudio, en cuanto a sus características generales, razón por la cual solicita que sea reformado el auto del 15 de diciembre de 2021, se designe un tercer perito que elabore y dirima

finamente el trabajo pericial y que de no acceder el despacho a esta prueba se conceda el recurso de apelación solicitado en subsidio, pues con la decisión se niega parcialmente el decreto de pruebas y se finaliza el proceso especial de expropiación.

2..- Descorrido el traslado por los demandados, quienes se opusieron a su prosperidad parcialmente, pues no se opuso el cesionario JOSÉ LUIS RAMOS CAMACHO, a incluir el pago por el área especial dicha como “nuevo suelo protegido- área antiguamente desarrollable afectada” de 4.181,3 m², adujeron en general, que lo dicho en el actual recurso son una serie de nuevos reparos, razón por la cual el recurso no puede ser tenido en cuenta.

CONSIDERACIONES:

Reitera el Despacho que nuestro ordenamiento general Procesal enseña la forma de controvertir las actuaciones al interior de un juicio, para ello se instituyeron los denominados recursos, los cuales deben interponerse dentro de la oportunidad consagrada por el legislador con el fin de salvaguardar el debido proceso.

En el escrito en que se solicita la revocatoria de la decisión o por lo menos su modificación para el decreto de nueva prueba en efecto, se pretende revivir un trámite agotado y cumplido conforme con nuestra ley procesal. El recurso en sí mismo, recoge argumentos que fueron y debieron defenderse con precisión en el escrito de objeción por parte de la interesada y no luego de la decisión que dio curso a un análisis técnico que dio cuenta de lo solicitado en el reparo al dictamen.

Pretender ahora, frente a la decisión del trámite de la objeción una nueva prueba, resulta por demás extemporáneo, a más que innecesaria y superflua frente al estudio ya controvertido dentro de la objeción, prueba que dicho sea de paso no fue solicitada con la objeción inicial. La entidad demandante, entonces, vuelve sobre sus oposiciones iniciales, frente a las cuales ya los auxiliares precisaron sus explicaciones y no hay lugar entonces a volver a efectuar pronunciamientos sobre el asunto.

Finalmente, sin más consideraciones, y como quiera que el auto que resuelve la objeción al dictamen no es susceptible de apelación, no se concederá la alzada solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

MANTENER sin modificaciones el auto recurrido, por las razones consignadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

La jueza

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b93cde45b1e9b5b691769b59cf568b61ecfaf31011a6c3ff0425885eb50d91d**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2005-00429-00
Clase: Expropiación – Cuaderno Ejecutivo Curador

Previo a librar el mandamiento de pago solicitado por el curador JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS, se REQUIERE a fin de que adecue su solicitud conforme al artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d485d8923bdc7f49477a006b8c971edbe7ee7f694672bd394691aaf51680**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2005-00429-00

Clase: Expropiación

Conforme a los documentos allegados el 25 de mayo de la presente anualidad, el despacho reconoce personería jurídica a la abogada Beatriz Cuellar De Ríos, atendiendo los poderes allegados por Jaime Enrique Sánchez, Elizabeth Sánchez Alig y Marlene Christine Sánchez Alig, en calidad de demandados en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Aunado a lo anterior se requiere a la apoderada aquí reconocida a fin de que allegue el poder de la demandada Deborah Sánchez Alig.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d686a02a32ccc9c10a60c18be9a13060067523df7ccd0bacef287dca66493687**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103006-2006-00593-00
Clase: Expropiación

Estudiado el expediente se avizora que el Juzgado 6 Civil del Circuito de Bogotá, allegó informe de títulos donde género que no hay títulos a favor del expediente de la referencia, revisado se evidencia que no se realizó búsqueda con el número de cédula 52.298.714 de la demandada MARÍA ELENA SUAREZ CONTRERAS, y el número de cédula del demandado FELIX ALBA SABOGAL quedo errado en la búsqueda, donde el correcto es 80.265.010.

Por lo anteriormente expuesto se requiere al mencionado despacho judicial, a fin de que se realice nuevamente la búsqueda de los títulos con los datos antes referenciados, y procedan con la respectiva conversión.

Respecto al memorial allegado el día 9 de noviembre de 2021, se le pone de presente a la demandada que para la entrega de títulos no es necesaria ninguna aprobación por parte de un evaluador, y a la fecha no ha sido posible entregar los títulos judiciales ya que el Juzgado de origen no ha realizado la conversión de los mismos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c68aee5a6919a092af915e1d3e1d5411f055604d09a832682875273f42c783**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2008-00013-00

Clase: Expropiación

En atención al poder allegado el pasado 5 de septiembre de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada Nidia Yanive Pineda Peña, atendiendo al poder allegado por Etelvina Briceño Chirivi, en calidad de representante Judicial, Extrajudicial y Administrativamente de la Unidad Administrativa Especial De Servicios Públicos –UAESP-. en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1c0e72f17747bc67e3426b71ae0cb48030666cdca56ccbae68a8e51b331f38**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103004-2008-00573-00
Clase: Divisorio

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Previo a dictar sentencia de distribución se requiere a la secretaria de este despacho judicial, a fin de que realice la respectiva liquidación de gastos, conforme lo ordena el C.G.P. artículo 413, inciso final

SEGUNDO: Por secretaria, procédase a realizar informe de títulos para el proceso de la referencia.

TERCERO: Se tiene por entregado el inmueble objeto de división al adjudicatario conforme al acta de entrega que allega el secuestre el pasado 5 de julio de la presente anualidad, se fijan como honorarios definitivos las suma de \$ _____

CUARTO: Conforme al artículo 455 del C.G.P., numeral 7, se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno los gastos allegados por el adjudicatario.

QUINTO: Se tiene en cuenta el registro de la adjudicación del remate en el folio de matrícula N° 50C-1486936.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e662b965b9ef9aab0332e93c762c72c32e7a2af5bc33a9b353e17ff0039423a**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103003-2011-00456-00
Clase: Reivindicatorio

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de disponer de las medidas de saneamiento necesarias para, garantizar el debido proceso a las partes, se evidencia que, no fueron notificados todos los autos tendientes a notificar a la parte demandada, por ende, se da por notificado al demandado del auto del 11 de mayo de 2012.

Ahora bien estudiadas las solicitudes de amparo de pobreza allegadas el 23 de julio del año 2021, para que se les conceda el amparo de pobreza y considerando que al tenor del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, la medida de un amparo de pobreza no procede cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por lo tanto, no resulta viable su designación por cuanto la finalidad de este trámite es onerosa, así las cosas y por no encontrarse dentro de los lineamientos establecidos por la norma se niegan las solicitudes.

Finalmente se requiere a la oficina de registro Zona Sur, a fin de que aclare la anotación que realizó en el folio de matrícula N° 50S-1031510, esto teniendo en cuenta que en ningún momento por parte de este despacho se ha ordenado inscripción de demanda en dicho folio de matrícula, secretaria ofíciese.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d1a8f692f9b625c85e9b504713b8135988396e1bef1444754a7ed2d0fb0574c**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103003-2011-00456-00
Clase: Reivindicatorio – Reconvención

En atención que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 29 de octubre de 2020, en lo que respecta al dictamen pericial, tramite de oficios e instalación de la valla, este despacho en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso de RECONVENCIÓN por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de estar embargado el remanente póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º RECONOCER personería jurídica al abogado JAYCE ENRIQUE QUEVEDO RODRÍGUEZ, atendiendo al poder allegado por Alberto Amado Barbosa y José Erasmo Arévalo Garzón, en calidad emplazados indeterminados, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido, téngase en cuenta que toma el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ff97affb49b791bdcff509dc9c60a015c8eac1314a52f41f38cfcfaeb861d6**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2011-00553-00
Clase: Pertenencia

Se ordena que por secretaria se incluya el presente expediente al Registro Nacional de Procesos de emplazados, pues se aportó en debida forma el emplazamiento visto a folio 35 de la continuación del cuaderno N° 1A.

Vencido el termino ingrese el proceso al despacho, a fin de nombrar curador ad-litem.

Respecto a las solicitudes del apoderado de la parte demandante, se le pone de presente que no es posible fijar fecha para audiencia, ya que aun no se ha trabado la litis.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3fee779d5642b531edaa5e114f3692c97dbf812738aca870d5b9e45f08781b**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103004-2011-00690-00
Clase: Simulación

Estudiado el expediente el despacho dispone continuar con el respectivo trámite fijando fecha para llevar a cabo audiencia de interrogatorio a la demandada CATHERINE UMAÑA ROJAS y el testimonio de la señora ADIELA PINEDA NARANJO, madre del demandado DAVID RAMIRO UMAÑA PINEDA.

Cítese a los interesados a la hora de las _____ para el día _____, del mes _____, del año _____, para llevar a cabo la audiencia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2344ae12618b05b22314b201bdf2fb80e62381db5f1156f166e663f7331eda**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103005-2012-00084-00
Clase: Divisorio

Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate del inmueble, se hace necesario proceder requerir al secuestre Auxiliares Generales del Proceso S.A.S., a fin de que rinda cuentas de su gestión e informe si ya le realizaron la respectiva entrega de los inmuebles secuestrados.

Téngase por aprobado el avalúo presentado por la apoderada de la parte demandante, habida cuenta que el mismo no fue objetado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e835385a05a7344498f84abeec3fcc81753f009ff72280bf4c82af297142ce86**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2013-00206-00
Clase: Pertenencia

Teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia programada en auto de fecha 13 de junio de 2022, por cuanto se evidencia que no se ha dado cumplimiento al auto del 25 de agosto de 2020, por tal razón el despacho dispone:

PRIMERO: Téngase en cuenta que se surtió el traslado correspondiente al dictamen pericial, del cual guardaron silencio, así las cosas y por ser pertinente se aprueba el mismo y se fijan como honorarios definitivos la suma de \$_____.

SEGUNDO: Requiérase a la secretaria para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 25 de agosto de 2020, numeral 3°, a fin de proceder a realizar la inclusión del contenido de la valla y demás emplazamientos en el Registro nacional de Procesos de Pertenencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 y 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632273e1c7c21b5a7f360097e518f13876d70d1bfc3730c9b4591985e6c53d72**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00381-00
Clase: Responsabilidad Civil Extracontractual

A propósito de las solicitudes allegadas al expediente y de conformidad con los lineamientos del artículo 312 del C.G.P., previo a la aceptación de la transacción córrase traslado por el término de tres (3) días el acuerdo de transacción allegado por Expreso Brasilia, de igual manera se pone en conocimiento el escrito allegado el 11 de julio de la presente anualidad, por el apoderado de la parte demandante, para que realicen los pronunciamientos a los que se tenga lugar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ef008374a24c3d732820469c92e415f85f1399fc872f55b0194016051ede1e**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103007-2014-00048-00
Clase: Declarativo

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte del abogado Juan Pablo Cueto Estrada.

Por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, por conducto de la secretaria ofíciase requiriendo a la Universidad Nacional de Colombia, para que proceda a dar respuesta al oficio No 238, remitido vía correo electrónico el pasado 28 de marzo de la presente anualidad, adjúntese copia del oficio en mención.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b43e5bc6526b934fbab7c12ebb963a0caa2c08f8bd437de1b0d0d9e1b065b2f**

Documento generado en 12/09/2022 03:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>